

Circular informativa

INFCIRC/1159

23 November 2023

Distribución General

Español

Original: inglés

Comunicación recibida de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo

1. El 22 de noviembre de 2023, la Secretaría recibió una nota verbal, acompañada de un anexo, de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo.
2. Conforme a lo solicitado, por la presente se distribuyen la nota verbal y su anexo para información de todos los Estados Miembros.

MISIÓN PERMANENTE
DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DEL IRÁN
ANTE LAS NACIONES UNIDAS
Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Nº 1838004

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena saluda a la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y tiene el honor de adjuntar a la presente una nota explicativa en relación con los informes del Director General titulados Verificación y vigilancia en la República Islámica del Irán a la luz de la resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y Acuerdo de Salvaguardias en relación con el TNP concertado con la República Islámica del Irán (documentos GOV/2023/57 y GOV/2023/58, publicados en inglés el 15 de noviembre de 2023).

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán desearía solicitar al Organismo que distribuya entre los Estados Miembros la nota explicativa adjunta y la publique como documento INFCIRC.

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica la seguridad de su distinguida consideración.

Viena, 22 de noviembre de 2023
[Sello]

A: Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)

Misión Permanente de la República Islámica del Irán
ante la Oficina de las Naciones Unidas
y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena

Nota explicativa

sobre los informes del Director General a la Junta de Gobernadores
titulados Acuerdo de Salvaguardias en relación con el TNP concertado con la
República Islámica del Irán
(GOV/2023/58, de 15 de noviembre de 2023)
y Verificación y vigilancia en la República Islámica del Irán a la luz de
la resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
(GOV/2023/57, de 15 de noviembre de 2023)

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena quisiera comunicar sus comentarios y observaciones acerca de los informes del Director General a la Junta de Gobernadores del OIEA, documentos GOV/2023/58 y GOV/2023/57, de la siguiente manera:

A. Comentarios generales

1. La República Islámica del Irán ha cumplido plenamente las obligaciones contraídas, incluido su Acuerdo de Salvaguardias Amplias (INFCIRC/214), y ha hecho todo lo posible para que el Organismo pueda llevar a cabo eficazmente sus actividades de verificación en el Irán, incluidas las medidas de contención y vigilancia sobre el material y las actividades nucleares del Irán, algo único en el sistema de verificación del Organismo.
2. La separación de cuestiones divididas en dos informes distintos no se ha respetado debidamente. Algunas cuestiones relacionadas con el Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC) se han repetido en el informe relativo a las salvaguardias en relación con el TNP y viceversa, algunas cuestiones relacionadas con las salvaguardias en relación con el TNP se pueden observar en el informe sobre el PAIC. A modo de ejemplo, las actividades de verificación y vigilancia relacionadas con la fabricación de centrifugadoras, tubos de rotor y fuelles, que se definen en el ámbito de aplicación del PAIC, no deberían señalarse en el punto del orden del día relativo al Acuerdo de Salvaguardias en relación con el TNP.

3. El artículo 2 del Acuerdo de Salvaguardias Amplias (ASA) estipula que *“El Organismo tendrá el derecho y la obligación de cerciorarse de que las salvaguardias se aplicarán, de conformidad con los términos del presente Acuerdo, a todos los materiales básicos o materiales fisiónables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizadas en el territorio del Irán, bajo su jurisdicción, o efectuadas bajo su control en cualquier lugar, a efectos únicamente de verificar que dichos materiales no se desvían hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos”*. Por lo tanto, cualquier ampliación de las medidas de verificación al material y las actividades no nucleares trasciende el ASA y no se justifica desde el punto de vista jurídico.
4. Tras la retirada ilegal de los Estados Unidos del PAIC y el fracaso del E3/UE a la hora de cumplir sus compromisos, en el ejercicio de los derechos que le corresponden en virtud de los párrafos 26 y 36 del PAIC, el Irán había interrumpido todas las medidas voluntarias de transparencia que trascendían su Acuerdo de Salvaguardias Amplias, incluida la aplicación de la versión modificada de la sección 3.1 (conforme se especifica en el párr. 65 del Anexo I del PAIC).
5. La reciente carta del E3 al Presidente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 14 de noviembre de 2023, en la que se mira hacia otro lado en lo que respecta a la causa básica de la situación actual en torno al PAIC, de manera intencionada difunde información falsa en relación con los compromisos del Irán en virtud del PAIC y su programa nuclear con fines pacíficos.
6. La decisión del Irán de dejar de cumplir sus compromisos en virtud del PAIC se adoptó íntegramente de conformidad con sus derechos inherentes dispuestos en los párrs. 26 y 36 del PAIC y en respuesta a la retirada ilegal de los Estados Unidos del PAIC, acompañada de la incapacidad del E3 para mantener sus compromisos. Este hecho flagrante de ninguna manera puede constituir un fundamento para que el E3 se abstenga de cumplir sus compromisos.
7. La decisión del E3 de abstenerse de cumplir sus compromisos de levantar las sanciones que se disponen en el párr. 20 del Anexo V del PAIC sobre el Día de Transición (18 de octubre de 2023) fue un acto ilegal y otro ejemplo explícito del significativo incumplimiento de sus compromisos, que supone una violación tanto del PAIC como de la resolución 2231 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

8. Sobre la cuestión relacionada con los denominados dos lugares, conviene subrayar que el origen de la cuestión se remonta a las acusaciones formuladas principalmente por un tercero malintencionado, a saber, el régimen israelí, que no tiene ni un solo compromiso contraído respecto de ningún instrumento relativo a armas de destrucción masiva (ADM), incluido concretamente el TNP, y amenaza repetidamente con atacar las instalaciones y los establecimientos nucleares del Irán dedicados a fines pacíficos, contraviniendo así las numerosas resoluciones de la Conferencia General, entre ellas, en particular, las resoluciones 407 (1983), 444 (1985), 475 (1987) y 939 (1990), ninguna de las cuales ha sido respetada por este régimen. Este régimen ha sido tan brusco que más recientemente ha amenazado al Irán con un ataque nuclear. Netanyahu, durante su declaración retransmitida en directo en todo el mundo, afirmó que “*el Irán debe enfrentarse a una amenaza nuclear creíble*” y su Ministro de Patrimonio señaló que “*lanzar una bomba nuclear sería una de las opciones para atacar a Hamás*”.
9. Conviene señalar que, a la luz de una mayor cooperación con el Organismo, en los últimos años, el Irán aplicó medidas voluntarias en el marco de varias declaraciones conjuntas, incluida la de 4 de marzo de 2023.

B. Comentarios sobre el informe relativo a las salvaguardias en relación con el TNP, Antecedentes:

10. Con respecto al párrafo 2 del informe, en el que se dice que “*La evaluación exhaustiva de toda la información de importancia para las salvaguardias de que dispone el Organismo es fundamental para determinar que no hay indicios de desviación de material nuclear declarado de actividades nucleares con fines pacíficos, ni indicios de producción o procesamiento no declarados de materiales nucleares en instalaciones y lugares situados fuera de las instalaciones (LFI) declarados, ni indicios de materiales o actividades nucleares no declarados en un Estado con un acuerdo de salvaguardias amplias*”, cabe destacar las siguientes observaciones:
 - La referencia del Organismo en la nota 4 del documento GOV/2023/58 es aplicable a esos Estados que tienen un ASA y un protocolo adicional en vigor, como se refleja en los Informes sobre la Aplicación de las Salvaguardias (IAS) de carácter anual: “*para determinar que no hay indicios de materiales o actividades nucleares no declarados en un*

*Estado, el Organismo necesita evaluar la coherencia del programa nuclear declarado del Estado con los resultados de las actividades de verificación del Organismo en virtud del acuerdo de salvaguardias y del **protocolo adicional** pertinentes... ”.*

- Es una cuestión profundamente preocupante que el Organismo aplicara esta disposición al Irán. El Organismo ha adoptado en algunas ocasiones una posición distinta incompatible con esta disposición. Este enfoque no es legal ni está justificado desde el punto de vista profesional, si se tienen en cuenta la letra y el espíritu de esta disposición.
11. El Director General, en distintas ocasiones en el informe, ha expresado su sentir empleando términos como “*grave/honda/profunda preocupación*”, lo cual no constituye una explicación objetiva, profesional ni técnica, sino que es más bien un enfoque político que se debería haber evitado. La referencia del Director General a una “*insuficiente cooperación sustantiva*” pasa totalmente por alto la cooperación que el Irán ha prestado al Organismo en distintos ámbitos, también en virtud de las declaraciones conjuntas.
12. El párrafo 6 del informe (GOV/2023/58) es del siguiente tenor: “*...las cuestiones de salvaguardias relacionadas con esos tres lugares no declarados sigan pendientes debido a una insuficiente cooperación sustantiva por parte del Irán, pese a las numerosas interacciones con el Organismo*”; a este respecto, debe señalarse lo siguiente:
- La República Islámica del Irán ha manifestado reiteradamente que nunca ha habido ningún lugar que deba declararse con arreglo a lo dispuesto en el ASA, entre otros medios a través de los documentos INFCIRC/1131 de 14 de septiembre de 2023, INFCIRC/996 de 7 de junio de 2022 e INFCIRC/967 de 3 de diciembre de 2021. Además, la afirmación del Organismo sobre la existencia de lugares no declarados no ha estado respaldada por información, documentos y pruebas auténticos de importancia para las salvaguardias.

13. En la nota 12, el Organismo manifiesta que “*el análisis de toda la información de importancia para las salvaguardias que tiene a su disposición el Organismo relacionada con ‘Marivan’ es coherente con la realización por el Irán de experimentos con explosivos con blindaje protector en preparación para el uso de detectores de neutrones (GOV/2022/26, párr. 20)*”. Esta es una expresión engañosa, alejada de la conclusión de salvaguardias.

- Con respecto al asunto relativo a “los experimentos con explosivos” no relacionado con las salvaguardias, se puede observar una evolución gradual del lenguaje del Organismo en relación con el lugar denominado ‘Marivan’ al cambiar la expresión “...podía haber previsto...” a “...había planeado...” **y más recientemente a “...la realización...”** (GOV/2022/26, párr. 13; GOV/2023/9, párr. 4, así como GOV/2023/58, nota 12). Este tipo de deducción por parte del Director General no solo carece de pertinencia para el ASA, sino que también contradice la letra y el espíritu de la Declaración Conjunta de 4 de marzo de 2023.

Los comentarios y las explicaciones del Irán sobre el párrafo 8 del informe en que se señala que la evaluación por el Organismo “*sobre las actividades [...] realizadas por el Irán en ‘Marivan’ se mantiene igual*” ya figuran en el párr. 8 del documento INFCIRC/1094.

C. Comentario sobre el informe (GOV/2023/58), Cuestiones de salvaguardias pendientes

14. Con respecto al párr. 9 sobre Varamin, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Como ha explicado con frecuencia la República Islámica del Irán, nunca ha habido ningún lugar no declarado que deba declararse con arreglo a lo dispuesto en el ASA.
- La alegación de la existencia de una “*planta a escala piloto no declarada utilizada entre 1999 y 2003*” no estuvo respaldada por ningún documento auténtico.
- La alusión del Organismo a las únicas imágenes satelitales de mala calidad para determinar que “*...contenedores retirados de Varamin fueron trasladados posteriormente a Turqzabad...*” no es correcta, demostrable ni verificable. Hay miles de contenedores similares desplazándose por el país. Por lo tanto, no se pudo respaldar la afirmación de retirada y traslado de un lugar a otro.

15. Con respecto al párr. 9 sobre “*Turquzabad*”, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- La evaluación del Organismo no se basa en información y pruebas auténticas. *Turquzabad* es en realidad un emplazamiento industrial que acoge diversos tipos de almacenes y depósitos para el almacenamiento de detergentes, sustancias químicas, alimentos, tejidos y textiles, neumáticos y piezas de vehículos, tubos y juntas y algunos residuos industriales. El lugar en esa zona no es compatible con el almacenamiento de material nuclear.
- Como se ha dicho con frecuencia, el lugar en cuestión es un depósito de residuos industriales en el que el movimiento de contenedores es una necesidad básica. La retirada de contenedores de una zona industrial es la mera prueba de la afirmación del Organismo que no puede considerarse un fundamento sólido de ninguna alegación. Por lo tanto, la acusación relacionada con el movimiento de equipo y materiales nucleares carece de fundamento. En nuestras exhaustivas investigaciones sobre los antecedentes de las actividades realizadas en este lugar, la República Islámica del Irán no ha dado con el origen de las partículas notificadas por el Organismo. En este lugar no ha habido ninguna actividad o almacenamiento de carácter nuclear. Por lo tanto, no se halló ningún indicio técnico relativo al origen de las partículas notificadas. Sin embargo, no se puede excluir la posibilidad de que la presencia de dichas partículas se deba a un acto de sabotaje.
- Sobre la suposición incorrecta del Organismo relativa a la retirada de contenedores intactos del lugar, la información que demuestra que la suposición del Organismo no es correcta ya se ha facilitado a este.

16. El informe señala, asimismo, en el párr. 10, “...*las partículas de material nuclear detectadas en Varamin y Turquzabad...*”. Conviene resaltar lo siguiente:

- El uso de la expresión “*partículas de material nuclear*” en lugar de “*partículas de uranio*”, reflejada en el informe anterior (GOV/2023/26), da lugar a interpretaciones erróneas.
- La mera presencia de unas pocas partículas de uranio en los lugares alegados, que podrían encontrarse en cualquier lugar de un Estado, no debería considerarse una cuestión de salvaguardias.

17. Se afirma en el párr. 12 del informe que “*El Organismo detectó una discrepancia que era preciso resolver con respecto a la cantidad de material nuclear*”. A este respecto cabe mencionar lo siguiente:

- El trasfondo de la discrepancia se ha descrito en la nota explicativa (INFCIRC/1131, de fecha 14 de septiembre de 2023). Sobre esta cuestión, dos reuniones técnicas entre el Organismo y el Irán tuvieron lugar en Viena en septiembre y noviembre de 2023, a la espera de más actividades de verificación del Organismo en el futuro cercano.
- Si bien esta cuestión únicamente está relacionada con el ASA, por motivos desconocidos se ha reflejado de forma impropia en la nota 22 del informe sobre el PAIC (GOV/2023/57).

D. Comentario sobre el informe, Declaración Conjunta

18. Con respecto al párr. 24 conviene destacar lo siguiente:

- El primer punto de la Declaración Conjunta establece que la cooperación del Irán con el Organismo está en el marco del ASA. Cualquier otra cooperación debería acordarse mutuamente basándose en la modalidad mencionada en la Declaración Conjunta. En este sentido, el Irán acordó que el Organismo instalara cámaras en un taller en Esfahan sin acceso a los datos registrados. Es evidente que cualquier otra medida debe acordar una modalidad.

19. En los párrs. 29 a 33 con respecto a la revocación de la designación de inspectores del Organismo, deben tenerse en cuenta los siguientes hechos:

- Como se señala en el artículo 9 a) ii) del ASA entre el Irán y el Organismo (INFCIRC/214), se establece de forma inequívoca que el Irán conserva la prerrogativa soberana de oponerse a la designación de inspectores del Organismo, no solo en el momento de proponerse la designación, sino también en cualquier momento después de que esta se haya hecho.
- El ejercicio de este derecho no afecta en modo alguno, directa ni indirectamente, a la capacidad del OIEA para llevar a cabo sus inspecciones en el Irán. La afirmación del Director General sobre “el riesgo de que se vea obstaculizada la

realización de inspecciones según se describen en el artículo 9 a) iii) del Acuerdo de Salvaguardias” carece de fundamento y no tiene mérito. No hace falta mencionar que la lista de inspectores designados para el Irán actualmente consta de 119 personas, una cifra bastante elevada.

- Conviene señalar que, en una carta al Director General de fecha 30 de octubre de 2023, el Irán anunció que aprobaba la designación de ocho nuevos inspectores propuestos por el Organismo.

E. Comentarios sobre el informe (GOV/2023/58), Resumen

20. Aunque nuestra cooperación con el Organismo va por buen camino, expresar en el informe sentimientos de pesar por algo que aún está en curso es improductivo.

21. En cuanto a la aplicación de la versión modificada de la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios, no hace falta mencionar que la aplicación de la versión modificada de la sección 3.1 formó parte de las medidas de transparencia y fomento de la confianza, según figura en el párrafo 65 del Anexo I del PAIC. Esta medida se suspendió en virtud de los párrs. 26 y 36 del PAIC, después de que los Estados Unidos se retiraran del acuerdo.

22. Pese a que el Organismo no presentó al Irán documentos auténticos acerca de su afirmación sobre “*materiales nucleares no declarados y actividades relacionadas con la energía nuclear*” y a que el Irán no estaba y no está obligado a considerar documentos no auténticos e inventados como información relativa a las salvaguardias ni a responder a las solicitudes del Organismo, el Irán voluntariamente concedió el acceso y proporcionó información y aclaraciones al Organismo sobre estos lugares.

Lamentablemente, el Organismo considera auténticos todos los documentos inventados y la información falsa facilitada por el régimen israelí, lo que, en consecuencia, llevó al Organismo a concluir una estimación errónea y poco fiable. El Organismo debería evitar esta actitud.

23. La alusión del Director General a la Declaración Conjunta (párr. 40) sobre el compromiso es incompleta e incorrecta debido a que el Irán no ha aceptado ningún compromiso específico sin haberlo acordado mutuamente. El Irán no ha congelado la

Declaración Conjunta. Está congelada debido a la constante falta de voluntad del Organismo a entablar conversaciones sobre la modalidad que debe acordarse.

24. En el párr. 41 se dice que “El Director General sigue condenando enérgicamente la repentina revocación por el Irán de las designaciones de varios inspectores experimentados del Organismo...”. Conviene mencionar que del Director General cabe esperar que presente informes de manera objetiva y no sentimental. En ese sentido, la expresión “condenando enérgicamente” no es profesional y, por lo tanto debe evitarse en sus futuros informes. Además, la República Islámica del Irán expresa su preocupación con respecto a la politización de este asunto, reflejada en declaraciones e informes contraproducentes y basados en motivaciones políticas en los que se critica y condena de forma singular al Irán por ejercer sus legítimos derechos. Ese enfoque obviamente contradice el principio rector que se enuncia en la introducción de la Declaración Conjunta de 4 de marzo de 2023, por el cual el Organismo prometió colaborar con el Irán respetando íntegramente sus derechos en virtud del ASA. Se rechaza categóricamente todo intento de negar o violar los derechos soberanos del Irán. Se deberá reconocer y respetar íntegramente el ejercicio del derecho innegable del Irán.

25. La Declaración Conjunta en sí misma es voluntaria y no debe ir más allá del principio establecido del derecho internacional de que cualquier medida voluntaria es definida y aplicada por la parte interesada conforme esta lo considere necesario. Además, esas medidas voluntarias dependían de modalidades que debían acordarse.

F. Conclusión

26. Hasta el momento, la República Islámica del Irán ha ofrecido al Organismo su plena cooperación en el marco del ASA. Es necesario insistir nuevamente en que todo el material y las actividades nucleares del Irán han sido declarados en su totalidad y han sido verificados por el Organismo.

27. La República Islámica del Irán espera legítimamente que el Organismo realice su labor de presentación de informes sobre las actividades de verificación en el Irán basándose en los principios de imparcialidad, profesionalidad y objetividad.

28. Es necesario insistir nuevamente en que todo el material y las actividades nucleares del Irán se han declarado en su totalidad al Organismo y se han sometido a un sistema de verificación muy sólido. Sin embargo, la República Islámica del Irán no tiene ninguna obligación de responder a las preguntas del Organismo basadas en documentos inventados y no auténticos. No obstante, de forma voluntaria y cooperativa, el Irán proporcionó toda la información necesaria y los documentos de apoyo y concedió los accesos solicitados por el Organismo.

29. Las garantías de la naturaleza pacífica del programa nuclear del Irán no deberían vincularse al aumento de los conocimientos del Organismo sobre las actividades no nucleares del Irán.

30. La República Islámica del Irán, una vez más, subraya la importancia y el valor de la cooperación prestada al Organismo. Esta cooperación constructiva no debería verse socavada por intereses políticos cortos de miras. Por consiguiente, el Organismo tiene la responsabilidad de mostrar sabiduría al responder de manera diligente a estas cuestiones a fin de evitar que se distorsione la situación general de cooperación entre el Irán y el Organismo. En principio, la información no válida, falsa o inventada no se utilizará como base para las actividades de verificación.